

0005-DRPP-2022.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con veinticuatro minutos del treinta y uno de enero de dos mil veintidos.-

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Luis Carlos Mata Guillén, contra el auto n.º 3935-DRPP-2021 de las 07:14 horas del 1º de diciembre de 2021, dictado por el Departamento de Registro de Partidos Políticos.**

## **RESULTANDO**

**1.-** En fecha 12 de noviembre de 2021, el partido Ciudadanos Por El Bien Común (en adelante CIBICO) solicitó a este Departamento de Registro de Partidos Políticos que fiscalizara la asamblea cantonal de El Guarco, provincia de Cartago, a celebrarse el 21 de noviembre de 2021; solicitud que fue acogida por esta dependencia en oficio n.º DRPP-7136-2021 del 18 de noviembre de 2021.

**2.-** En auto n.º 3935-DRPP-2021 de las 07:14 horas del 1º de diciembre de 2021, este Departamento le indicó al partido CIBICO que la estructura designada en la asamblea cantonal de El Guarco, de la provincia de Cartago, se encontraba incompleta, al encontrarse pendiente de acreditar el cargo de fiscal propietario, debido a que el nombramiento realizado en favor de Camila de los Ángeles Zeledón Navarro, cédula de identidad n.º 305420967, en la fiscalía, no procedía debido a que ella ya había sido inscrita en el cargo de presidenta propietaria en el cantón Central, de la provincia de Cartago, en la asamblea celebrada el día 8 de febrero de 2021, y si bien se presentó la renuncia a este cargo el día 22 de julio de 2021, no procedió su acreditación en el cantón de El Guarco, por cuanto para subsanar la inconsistencia advertida, se debía mediante la celebración de una nueva asamblea designar a otra persona.

**3.-** Mediante escrito de fecha 6 de diciembre de 2021, recibido el mismo día a las 12:25 horas, en la Oficina Regional del Tribunal Supremo de Elecciones en Golfito, el señor Luis Carlos Mata Guillén, cédula de identidad n.º 502330178, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido CIBICO, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo dispuesto en el auto n.º 3935-DRPP-2021 de referencia, alegando que, la señora Zeledón Navarro es votante inscrita en el cantón de El Guarco, así

no ocupaba ningún otro puesto en la estructura de CIBICO a la fecha de la asamblea efectuada el 21 de noviembre de 2021, ya que renunció al puesto que ocupó en la estructura del cantón Central de Cartago, indicando en su petitoria que no existe impedimento legal para su acreditación y solicita que dicha asamblea quede constituida de manera completa.

4.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

## CONSIDERANDO

**I.- CONSIDERACIÓN PREVIA:** En vista de que el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución n.º 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, en lo que interesa dispuso:

*"(...) **ÚNICO:** No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...)".*  
(Destacado no es del original).

Así como lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 del 06 de marzo de 2012) que señala:

**“Artículo 23.-** Las resoluciones que dicten el Departamento de Registro de Partidos Políticos y la Dirección General del Registro Electoral en esta materia, tendrán recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante la instancia que dictó

*el acto dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución recurrida.”*

Así, a partir de las normas legales y el criterio jurisprudencial de cita positivado posteriormente en el artículo 23 transcrito, es que este Departamento procederá a conocer el escrito recursivo de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Luis Carlos Mata Guillén contra lo dispuesto en el auto n.º 3935-DRPP-2021.

**II.-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:** En observancia de lo dispuesto en el artículo 240 inciso e) del Código Electoral (Ley n.º 8765 del 19 de agosto de 2009), que establece la posibilidad de recurrir los actos que en esta materia dicte la Administración Electoral, corresponde a este Departamento pronunciarse sobre la admisibilidad del escrito recursivo que se conoce, en cuyo caso deben analizarse dos supuestos, a saber:

**a)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo 245 del Código Electoral).

**b)** Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo 241 del Código Electoral).

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, debe entenderse que la normativa vigente confiere la potestad de interponer recursos de revocatoria y apelación, a aquellas personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la decisión recurrida que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final de tales procedimientos.

Ahora bien, específicamente en cuanto a las potestades de la presidencia del Comité Ejecutivo Provisional del partido Ciudadanos Por El Bien Común, considérese que el inciso a) del artículo 13º de la norma estatutaria, indica:

**“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** *Funciones de los Miembros del Comité Ejecutivo Superior: uno. Son funciones del Presidente del Comité Ejecutivo Superior:*

**a)** *La representación oficial y legal del Partido, ante las autoridades nacionales e internacionales y en aquellos actos en los que el Partido deba concurrir (...).”*

En consecuencia, observándose que quien presentó la gestión impugnativa fue el señor Luis Carlos Guillén Mata, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Ciudadanos Por El Bien Común y que éste, según la norma estatutaria de referencia, está legitimado para actuar en nombre y por cuenta de esa agrupación política, se tiene por cumplido el requisito de legitimación necesario para impugnar la resolución emitida por este Departamento de Registro de Partidos Políticos.

En lo que respecta a su interposición en tiempo, esta Administración observa que el aludido auto n.º 3935-DRPP-2021 fue comunicado a través del sistema de certificación de entrega de correos electrónicos *RPost®* el miércoles 1º de diciembre de 2021, quedando notificada al día hábil siguiente, es decir, el jueves 2 de diciembre de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 06-2009 del 05 de junio de 2009).

De esta forma, el partido contaba con un plazo de 3 días hábiles para recurrir la decisión de este despacho, término que venció el martes 7 de diciembre de 2021 y en vista de que el recurso en cuestión fue presentado el lunes 6 de diciembre del año anterior, lo procedente es tener la gestión presentada en tiempo.

**III.- HECHOS PROBADOS:** A partir de los elementos probatorios que obran en el expediente n.º 216-2016 del partido Ciudadanos Por El Bien Común, que al efecto lleva este Departamento, y que se encuentran almacenados digitalmente en el Sistema de Información Electoral, esta dependencia tiene por demostrados los siguientes hechos:

**1)** El día 8 de febrero de 2021 el partido CIBICO celebró la asamblea en el cantón Central de la provincia de Cartago, en la cual se designó a la señora Camila de los Ángeles Zeledón Navarro, cédula de identidad n.º 305420967 como presidenta propietaria del Comité Ejecutivo (*ver auto digital n.º 0339-DRPP-2021 de las 7:41 horas del 8 de marzo de 2021, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **2)** El día 6 de julio de 2021 el partido CIBICO celebró la primera asamblea cantonal en El Guarco, en la cual se designó a la señora Camila de los Ángeles Zeledón Navarro, como fiscal propietaria, no obstante, ésta fue denegada al encontrarse acreditada en el cantón Central de Cartago (*ver auto digital n.º 2119-DRPP-2021 de las 12:29 horas del 22 de septiembre de 2021, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **3)** El día 22 de julio de 2021 se presentó la dimisión de

la señora Camila de los Ángeles Zeledón Navarro, al cargo que ostentaba en la estructura del cantón Central de la provincia de Cartago (*ver documento digital n.º 17206-2021, almacenado en el Sistema de Información Electoral*) **4)** Mediante el auto n.º 3530-DRPP-2021 se le hizo ver al partido CIBICO que pese a la renuncia tramitada, no procedía la acreditación en el cantón de El Guarco de la señora Camila de los Ángeles Zeledón Navarro como fiscal propietaria y a efectos de subsanar la inconsistencia advertida debía celebrar una nueva asamblea cantonal, en la que designara a otro militante en el cargo de la fiscalía propietaria (*ver auto digital n.º 3530-DRPP-2021 de las 12:29 horas del 22 de septiembre de 2021, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); y **5)** El partido CIBICO realizó de forma virtual una segunda asamblea cantonal en El Guarco, provincia de Cartago, el día 21 de noviembre de 2021, la cual cumplió con el quórum requerido para su celebración, en la asamblea de cita el partido CIBICO designó nuevamente a la señora Camila de los Ángeles Zeledón Navarro, cédula de identidad n.º 305420967, como fiscal propietaria, y este Departamento resolvió que no procedía la designación de la señora Zeledón Navarro, por cuanto, dicho nombramiento ya había sido denegado por esta dependencia y se le había advertido que debía nombrar a otro militante (*ver auto digital n.º 3935-DRPP-2021 de las 07:14 horas del 1º de diciembre de 2021, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

**IV.- HECHOS NO PROBADOS:** no los hay de relevancia. -

**V.- SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTIDO CIUDADANOS POR EL BIEN COMÚN (CIBICO).**

**V.a Argumentos del recurrente.**

El presente recurso tiene como finalidad impugnar el auto n.º 3935-DRPP-2021 que impuso el rechazo del nombramiento de la señora Camila de los Ángeles Zeledón Navarro, cédula de identidad n.º 305420967, como fiscal propietaria en el cantón de El Guarco de la provincia de Cartago.

Para sustentar su reclamo, el partido CIBICO presentó el escrito que contiene los alegatos para combatir lo dispuesto por este Departamento, elementos que en su conjunto pueden resumirse de la siguiente manera: 1) El rechazo de lo resuelto en el auto n.º 3935-DRPP-2021 por carecer de fundamentos jurídicos; 2) El TSE no está por encima de las leyes de la República; 3) La señora Camila de los Ángeles Zeledón Navarro es votante inscrita en el

cantón de El Guarco; 4) La señora Zeledón Navarro no ocupaba ningún otro puesto en la estructura de CIBICO a la fecha de la asamblea efectuada el 21 de noviembre de 2021, por lo cual carece de impedimento para ocupar puesto alguno en CIBICO; 5) El partido cumplió con el artículo 8 del Reglamento de Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas; 6) Que el auto n.º 2119-DRPP-2021 señala que “(...) razón por la cual deberá la agrupación política mediante una nueva asamblea cantonal, **designar el cargo vacante.** En virtud de lo expuesto **se encuentra pendiente de designar el cargo de fiscal propietaria.**”; 7) No existe artículo en el ordenamiento jurídico nacional que impida a una persona trasladar su domicilio electoral cuantas veces lo tenga a bien; 8) Si existe impedimento para que una persona renuncie cuando lo tenga a bien a los puestos en que fue nombrado, indíquenla; 9) Si existe impedimento para que una asamblea cantonal designe personas, indíquenlo; 10) La resolución 2705-E3-2021 fue dictada meses después que muchos partidos políticos habían iniciado sus procesos de conformación, los puestos de junta directiva cantonal y provincial carecen de funciones y son un requisito obsoleto y solo supone una traba burocrática; y 11) Indiquen bajo cuál supuesto jurídico puede el Departamento de Registro de Partidos Políticos ordenar a un partido que no nombre a quien le parezca, si quien es elegido no tiene impedimento alguno para ser electo y aceptar el cargo.

Por último, el partido CIBICO planteo en la petitoria como único punto lo siguiente: “1) *No existe impedimento legal alguno para que Camila de los Ángeles Zeledón Navarro ocupe el puesto para el que la asamblea cantonal del partido Ciudadanos por el Bien Común, bajo el principio de autonomía de los partidos políticos, la eligió de manera libre y soberana, por lo cual solicitamos que dicha asamblea quede constituida de manera completa.*”.

#### **V.b Posición de este Departamento.**

De conformidad con el análisis integral de la documentación aportada y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, al amparo del acervo normativo electoral aplicable, este Departamento procederá a referirse a los argumentos presentados por el partido CIBICO, según las consideraciones legales que a continuación se detallan:

El día 8 de febrero de 2021 el partido CIBICO celebró la asamblea en el cantón Central de la provincia de Cartago, designando a la señora Camila de los Ángeles Zeledón Navarro como presidenta propietaria del Comité Ejecutivo, la cual fue acreditada mediante el auto n.º 0339-DRPP-2021 de las 7:41 horas del 8 de marzo de 2021; posteriormente, el día 6 de julio de 2021 la agrupación celebró la asamblea cantonal de El Guarco y designó a la señora Zeledón Navarro como fiscal propietaria, nombramiento que fue denegado por este Departamento, estableciendo que:

*«(...) en virtud que se encuentra designada como presidenta propietaria en el cantón Central, de la provincia de Cartago, por el Partido Ciudadanos por El Bien Común, según acuerdos de la asamblea celebrada en fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno y, a su vez, es nombrada como fiscal propietaria en la asamblea que nos ocupa (Ver auto 0339-DRPP-2021 de las siete horas con cuarenta y uno minutos del ocho de marzo de dos mil veintiuno), razón por la cual se le hace ver a la agrupación política que, con fundamento en el principio democrático el cual busca fortalecer la mayor participación popular de los militantes del partido político y de acuerdo a la resolución n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, advirtió lo siguiente:*

*(...) Sobre el ejercicio simultáneo de cargos en dos o más comités ejecutivos cantonales. Esta Magistratura ha precisado reiteradamente que los partidos políticos (en tanto instrumentos fundamentales para la participación política que expresan el pluralismo político y concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular), tienen el deber de estructurarse internamente y de funcionar democráticamente, lo que comprende la obligación de que sus autoridades y candidaturas sean designadas respetando tal parámetro (ordinales 98 de la Constitución Política y 48 del Código Electoral). Por ello resulta comprensible la garantía prevista en la legislación de que cuenten con una estructura interna mínima (que puede ser complementada por vía estatutaria) y la obligación inexcusable de renovarla periódicamente a través de mecanismos competitivos, toda vez que lo contrario implicaría aceptar una desafortunada desatención de su responsabilidad democrática, sea, por negligencia o producto de una peligrosa detentación de poder, impensables dentro de un Estado de derecho que resguarda el pluralismo político (ver resoluciones n.º 1052-E-2004, n.º 2437-E-2005 y n.º 4783-E8-2013). Ambas medidas que, por su naturaleza, dimanen del imperativo constitucional citado sirven como instrumento para evitar o atenuar la oligarquización o fosilización que se presenta cuando la organización se convierte en un aparato destinado a mantener concentrado el control y el poder de decisión en las élites o en la cúpula del partido. Por ello, a este Tribunal le corresponde vigilar su cumplimiento, sin menoscabar la autonomía partidaria (ver resolución n.º 3261-E8-2008). Entender que los partidos políticos le pertenecen a los*

ciudadanos que los integran y no a su dirigencia, obliga a facilitar la conformación de una estructura que permita a sus miembros participar en la toma de decisiones, evaluar las actuaciones y exigir cuentas a sus dirigentes, toda vez que la existencia de esas agrupaciones no solo depende de que se nutran de ciudadanos comprometidos con su ideología o propuesta programática sino que cuenten con una organización eficiente, responsable y un funcionamiento eficaz y confiable para el cumplimiento de su misión. Por ello, el legislador previó la creación de una organización mínima necesaria materializada mediante una serie de órganos partidarios que, de cara a ese flujo participativo de sus militantes, funjan como espacios de dirección, deliberación y ejecución conformando, en definitiva, el andamiaje del organismo. Así, según el diseño normativo vigente, los partidos políticos pueden constituirse como entidades con carácter cantonal, provincial o nacional según el tipo de inscripción y el propósito o alcance electoral al que aspiren (ordinales 49 y 51 del Código Electoral). A partir de esa lógica, el artículo 67 de ese mismo cuerpo de normas establece un modelo organizativo básico –ascendente- que tiene como punto de partida la división territorial administrativa del país (recogida en el artículo 168 constitucional), en los siguientes términos: En primer lugar, es innegable que asumir esa postura comprometería el adecuado desempeño de las delicadas y sensibles funciones y responsabilidades que rigen el actuar de los miembros de los comités ejecutivos cantonales ante el riesgo -siempre latente- de que el desempeño de labores en distintas jurisdicciones coincida en un mismo escenario espaciotemporal, de modo tal que la atención de unas solo pueda lograrse con el descuido o retraso de las otras. Ese escenario podría comprometer severamente la ejecución de los acuerdos adoptados por las asambleas involucradas, el posicionamiento partidario a nivel local y las aspiraciones políticas-electorales de los miembros en los correspondientes territorios, entre muchos otros perjuicios imprevisibles. En segundo lugar, permitir esa práctica podría favorecer la creación de oligarquías cerradas en las que unas pocas personas podrían monopolizar la integración de un número ilimitado de comités ejecutivos para concentrar su poder en muchas unidades territoriales e, incluso, en todas, lo que podría traducirse en una amenaza cierta y real a los ejes vertebradores que deben regir el funcionamiento de los partidos en tiempos modernos. Finalmente, es previsible que autorizar ese modelo propiciaría la creación o funcionamiento de partidos políticos “de papel” en los que bien podría simularse la existencia de toda una estructura ejecutiva a nivel nacional, a partir de la concurrencia de unas cuantas personas, obteniendo una desproporcionada ventaja frente a otras agrupaciones que sí asuman la tarea de integrar adecuadamente sus órganos. (el resaltado es propio).

Se logra determinar que el acuerdo adoptado en la asamblea bajo estudio violenta dicho principio al designar el partido político a una misma persona, en la estructura de varios cantones sin que exista arraigo en las circunscripciones correspondientes. Asimismo, conlleva dicho proceder la afectación de las

*sesiones de los diferentes comités ejecutivos cantonales al designar a la misma persona solo que con diferente cargo dentro del órgano, impidiendo con ello la participación de otros miembros militantes del partido político, razón por la cual deberá la agrupación política mediante una nueva asamblea cantonal, designar el cargo vacante En virtud de lo expuesto, se encuentra pendiente de designar el cargo de fiscal propietaria. (...).»*

Ahora bien, del texto transcrito se extrae que la denegatoria del nombramiento obedece al hecho de que era usual y así está evidenciado de que el partido CIBICO nombraba a una misma persona en varias estructuras. En el caso específico que nos ocupa la señora Zeledón Navarro fue acreditada en el cantón Central de la provincia de Cartago (según auto n.º 0339-DRPP-2021 del día 8 de marzo de 2021), posteriormente la agrupación la designa en el cantón de El Guarco de la provincia de Cartago, nótese como punto trascendental del auto supra citado que, este Departamento denegó el nombramiento con fundamento en la jurisprudencia del TSE, resolución que tiene carácter de vinculante y forma parte del ordenamiento jurídico electoral (artículo 3 del Código Electoral) y claramente se le señala al partido que para subsanar debe celebrar una nueva asamblea cantonal.

Es correcto señalar que el día 22 de julio de 2021 se recibió la carta de renuncia de la señora Camila de los Ángeles Zeledón Navarro al cargo de presidenta propietaria del Comité Ejecutivo del Cantón Central de Cartago, así mediante el auto n.º 3530-DRPP-2021 de las 12:29 horas del 22 de septiembre de 2021 se le advirtió al partido CIBICO lo que a continuación se dirá:

*«A partir de la revisión de la carta de renuncia presentada, a la luz del auto mencionado, ha de recordarse al partido CIUDADANOS POR EL BIEN COMÚN -como se le ha hecho ver en diversas resoluciones emitidas por este Departamento- que esta práctica, conforme a la cual se designa a una misma persona en diversas estructuras y circunscripciones, impide la elección de otros militantes partidarios y su participación en la organización interna de la agrupación política, vulnerando así los derechos fundamentales político-electorales de sus correligionarios -reconocidos además en el artículo cincuenta y tres del Código Electoral (Ley n.º 8765 del 19 de agosto de 2009) y los principios más elementales de participación y representatividad, que orientan todo el quehacer democrático nacional y que, por imperativo del artículo noventa y ocho de la Constitución Política, gobiernan la organización interna de los partidos políticos. (...)*

*En reconocimiento de esta problemática, es que en la aludida resolución n.º 2119-DRPP-2021, este Departamento previno al partido CIUDADANOS POR*

*EL BIEN COMÚN para que, a efectos de subsanar la inconsistencia advertida en el cantón de EL GUARCO, celebrare una nueva asamblea cantonal, en la que designare a otro militante en el cargo de la fiscalía propietaria; circunstancia que, en la especie, no ha tenido lugar y por lo cual persiste la inconsistencia advertida en su momento.»*

Así, el día 21 de noviembre de 2021 el partido CIBICO celebró una nueva asamblea cantonal en El Guarco con el fin de subsanar lo advertido por este Departamento en los autos n.º 2119-DRPP-2021 y 3530-DRPP-2021, pero pese a lo señalado en dichas resoluciones, la agrupación decidió volver a nombrar a la señora Zeledón Navarro en el cargo fiscal propietaria, por esta razón en el auto n.º 3935-DRPP-2021 de las 7:14 horas del 1º de diciembre de 2021, este Departamento le hizo ver lo que a continuación se cita:

*“(...) no procede la acreditación de la señora Zeledón Navarro en dicho cargo, en virtud de que, como se indicó en el auto n.º 2119-DRPP-2021 supra citado, el partido debería designar a otro militante en el cargo de la fiscalía, haciendo caso omiso de esta prevención, el partido volvió a designar a la misma persona, razón por la cual, persiste la inconsistencia advertida. En consecuencia, la estructura cantonal de EL GUARCO, provincia CARTAGO, se encuentra incompleta y continúa vacante el puesto de fiscalía propietaria, el cual deberá ser designado mediante la celebración de una nueva asamblea cantonal y atendiendo la prevención realizada en el auto n.º 2119-DRPP-2021 antes referido.”.*

Si bien, este Departamento no cuestiona el derecho de la señora Zeledón Navarro de renunciar al cargo que ostentaba en el cantón Central, ya que, está claro que por orden Constitucional, así como lo establecido en el Código Electoral y la jurisprudencia del TSE su actuar es conforme a derecho; lo que si considera este Departamento que no es procedente es la práctica de postular personas que en su momento cumplen los requisitos y luego éstas renuncien a sus puestos, se trasladen de domicilio electoral y se propongan en una circunscripción diferente, para conformar una estructura determinada, porque se estaría incurriendo en la práctica señalada de conformar estructuras que posteriormente dejan de existir o “de papel”; porque en el fondo las personas no tienen arraigo, ni representación de los electores de una determinada circunscripción.

En resolución n.º 3771-DRPP-2021 de las 07:31 horas del 2 de noviembre de 2021, este Departamento en respuesta a otro recurso de revocatoria con apelación en subsidio sobre la misma materia, elevado a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones; ha mantenido su criterio sobre la improcedencia del ejercicio simultáneo de cargos en

dos o más Comités Ejecutivos cantonales y finalmente sobre la conducta reincidente cometida por el partido CIBICO en la designación de las mismas personas en distintos Comités Ejecutivos cantonales; utilizando el mecanismo de renuncia y traslado de domicilio para acreditar a una misma persona en dos estructuras de diferentes circunscripciones situación con la cual, se evidencia, que el partido no tendrá las estructuras legalmente establecidas conformadas en su totalidad.

Nótese que los partidos políticos en proceso de inscripción, deben cumplir con una serie de requisitos legalmente establecidos y dentro de ellos se encuentra la constitución de los órganos internos que suponen una estructura mínima definida en los artículos 59, 67,70,71,72,73,74 del Código Electoral. Esta estructura permite que la agrupación funcione y garantiza el carácter representativo que define su naturaleza. Ahora bien de aceptarse la práctica descrita en el fondo se estaría autorizando la inscripción de una agrupación, sin haberse cumplido con las disposiciones legales, porque las mismas personas de una estructura cantonal ya conformada, se estarían migrando a otro cantón renunciando a su puesto anterior y cambiando de domicilio electoral, dejando sin estructura esa circunscripción territorial, situación que en criterio de esta dependencia transgrede las normas citadas.

Por las razones expuestas, esta dependencia considera que debe ser denegado el recurso de revocatoria interpuesto y en consecuencia, no procede la acreditación de la señora Camila de los Ángeles Zeledón Navarro, como fiscal propietaria del Cantón El Guarco, por cuanto, si bien dicha señora renunció a su cargo en el cantón Central, la denegatoria obedece a la conducta reiterada y específica utilizada por el partido CIBICO de utilizar las mismas personas para completar la conformación de sus estructuras cantonales, pues se evidencia la utilización de una práctica improcedente, consistente en completar una estructura en un cantón determinado y luego presentar cartas de renuncia, para que las mismas personas ocupen puestos en otros cantones, generando “vacíos” en la etapa de conformación de las estructuras de la agrupación e impidiendo que otros ciudadanos puedan participar como integrantes de la agrupación.

**POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Luis Carlos Mata Guillén en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Ciudadanos Por El Bien Común contra el auto n.º 3935-DRPP-2021 de las 7:14 horas del 1º de diciembre de 2021. En consecuencia, se admite el recurso de apelación y se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **Notifíquese a los correos oficiales del partido CIUDADANOS POR EL BIEN COMÚN. -**

**Marta Castillo Víquez**  
**Jefa del Departamento de Registro de Partido Políticos**

MCV/vcm/ccv

C: Expediente No. 216-2016, Partido Ciudadanos Por El Bien Común

Ref: doc. 22367, 21708-2021